

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 28/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2020-00267-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AMIN FIERRO CAVIEDES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	JMCPRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 6 de septiembre en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila. . Documento firma...	
2	41001-33-33-006-2022-00252-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FUENZA YASNO HOYOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2023	Auto resuelve	JMCPRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la parte DEMANDANTE. SEGUNDO: SIN CONDENA en costas. TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 314 de la ley 1564 de 2012, archívese el expedie...	
3	41001-33-33-006-2022-00411-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	KERLY VANESSA ARAUJO ARAUJO, MARIA AIDE NIETO BUITRAGO, ADALFY ARAUJO NIETO, ORFEY YANETH ARAUJO NIETO, AIDE ARAUJO NIETO, CONSUELO ARAUJO TAFUR, CHIRLE DANNY BOLAÑOS NIETO, JOSE ANTONIO ARAUJO NIETO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	27/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	ESHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2023, mediante la cual se negaron las pretens...	
4	41001-33-33-006-2022-00415-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HERNAN MUÑOZ BOLAÑOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2023	Auto resuelve	JMCPRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la parte demandante. SEGUNDO: SIN CONDENA en costas. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha firma:Nov...	
5	41001-33-33-006-2022-00418-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANA BELLY MORA RAMOS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSH32SAPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023, mediante la cual se negaron las pre...	

6	41001-33-33-006-2022-00422-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ELSA GERTRUDIS FIGUEROA CABRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2023	Auto resuelve	JMCPRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la parte demandante. SEGUNDO: SIN CONDENA en costas. TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 314 CGP, archívese el expediente, previa anotaci...	  
7	41001-33-33-006-2022-00424-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOHANNA GOMEZ ARGOTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2023	Auto resuelve	JMCPRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la parte DEMANDANTE. SEGUNDO: SIN CONDENA en costas. TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 314 de la ley 1564 de 2012, archívese el exped...	  
8	41001-33-33-006-2022-00438-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEONARDO ANDRES MEDINA CARDENAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2023	Auto resuelve	JMCPRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la parte DEMANDANTE. SEGUNDO: SIN CONDENA en costas. TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 314 de la ley 1564 de 2012, archívese el expedi...	  
9	41001-33-33-006-2022-00473-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	WILLIAN RENE HOYOS ROSALES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	JMCPRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de septiembre en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila. . Documento firm...	  
10	41001-33-33-006-2022-00498-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JUAN JOSE SANDOVAL CASTRO	MUNICIPIO DE NEIVA, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	ACCION POPULAR	27/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	JMCPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2023, ante el Honorable Tribunal Contencioso Adm...	  
11	41001-33-33-006-2022-00530-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LIBARDO CONDE LASSO	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSH32SAPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2023, mediante la cual se concedieron parc...	  

12	41001-33-33-006-2022-00538-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	INGESEG INDUSTRIAL LTDA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	JMCPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2023, ante el Honorable Tribunal Contencioso Admi...	  
13	41001-33-33-006-2022-00542-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIEGO FERNANDO CABALLERO MEDINA	MUNICIPIO DE ISNOS HUILA, DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACCION POPULAR	27/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	ESHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE ISNOS y el DEPARTAMENTO DEL HUILA contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2023, mediant...	  
14	41001-33-33-006-2022-00543-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MESIAS ANIBAL MUÑOZ GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	JMCPRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de septiembre en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila. . Documento fir...	  
15	41001-33-33-006-2023-00018-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA AURORA NEUTA PEÑA	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	JMCPRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de septiembre en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila. . Documento firm...	  
16	41001-33-33-006-2023-00025-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	WILDER NARVAEZ FIERRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	JMCPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, ante el Honorable Tribunal contencioso A...	  
17	41001-33-33-006-2023-00044-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUCY CAROLINA ARAUJO AVILES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	JMCPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, ante el Honorable Tribunal Contencioso A...	  

18	41001-33-33-006-2023-00058-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PAUBLA ANDREA MARTINEZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	JMCPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, ante el Honorable Tribunal Contencioso A...	  
19	41001-33-33-006-2023-00064-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BENJAMIN SEMANTE CERON	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MLCPRIMERO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de prescripción propuesta por el Ministerio de Defensa Ejército Nacional. SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la d...	  
20	41001-33-33-006-2023-00069-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NERY ERAZO ORTEGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	JMCPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, ante el Honorable Tribunal Contencioso A...	  
21	41001-33-33-006-2023-00074-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA ODETTE VERU QUESADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	JMCPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, ante el Honorable Tribunal Contencioso A...	  
22	41001-33-33-006-2023-00130-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MERCEDES DIANASTRIV SON YASNO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MLCPRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial del requisito previo p...	  
23	41001-33-33-006-2023-00151-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YEFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL	NACION - RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	27/11/2023	Auto ordena correr traslado	MSHPRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 CGP. . Documento firmado electrónicamente po...	  

24	41001-33-33-006-2023-00173-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEYDEMIR OLAYA CARDOZO	POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE HUILA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	27/11/2023	Auto ordena correr traslado	ESHPRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 CGP. . Documento firmado electrónicamente p...	 
25	41001-33-33-006-2023-00186-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 1	NACION - RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	27/11/2023	Salida - Auto Ordena Seguir Ejecución	MSHPRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el mandamiento de pago fechado el 25 de septiembre de 2023. SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la prese...	 
26	41001-33-33-006-2023-00306-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DEIVI EDILMER TIERRADENTRO LASSO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/11/2023	Salida - A Otros Despachos Sin Fallo o Decisión Definitiva	ESHPRIMERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva, para lo de su competencia. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha fir...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00306 00

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00306 00
DEMANDANTE: DEIVI EDILMER TIERRADENTRO LASSO
DEMANDADOS: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL



1. ASUNTO

Auto remite proceso¹.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023², mediante el cual, entre otras decisiones, dispuso la creación de un Juzgado Administrativo Transitorio en la ciudad de Neiva, para que conociera de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila expidió los Acuerdos CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023³ y CJSHUA23-40 del 22 de febrero de 2023⁴, habiéndose ordenado remitir al Juzgado Once Administrativo Transitorio los procesos que hayan ingresado por reparto desde el 1 de diciembre de 2022.

Por lo tanto, dada la naturaleza del presente proceso, se ordenará su remisión al referido Juzgado.

Merced a lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [SAMAI índice 003, archivo 3](#)

² "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

³ "Por medio del cual se adoptan medidas para la entrega de procesos al Juzgado 011 Administrativo transitorio"

⁴ "Por el cual se hacen unas precisiones a las medidas adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila para la distribución de procesos de los despachos creados mediante el Acuerdo PSCJA23-12034 DE 2023"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00130 00

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MERCEDES DIANASTRIV SON YASNO
 DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2023 00130 00



1. ASUNTO

Corre traslado sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

2.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que tanto el departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³ dieron contestación a la demanda. La parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

ACTUACIÓN	FECHA			ÍNDICE SAMAI
ADMISIÓN	20/06/2023			004
NOT. ESTADO	21/06/2023			006
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	04/07/2023		008
	DPTO HUILA			
	ANDJE			
	MIN. PUBLICO			
TÉRMINOS (SAMAI índice 013)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
04/07/2023	06/07/2023	22/08/2023	05/09/2023	Guardó silencio

2.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación propuso las exceptivas previas de *“ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial del requisito previo para demandar”*, *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorcio necesario”*, *“ineptitud de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*, *“caducidad”* e *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”* mientras que el Departamento del Huila, no formuló.

¹ SAMAI [índice 013, archivo 17](#)
² SAMAI [índice 011, archivo 9](#)
³ SAMAI [índice 012, archivo 14](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00130 00

De entrada, el despacho advierte que las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva se clasifican como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

2.2.1. Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial del requisito previo para demandar

La cartera ministerial funda su excepción en que no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Basta indicar que junto con la demanda fue allegada la constancia No. 067 -2023 de trámite conciliatorio extrajudicial expedida por la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos del 25 de abril de 2023⁴; razón suficiente para declarar no probada la excepción.

2.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorcio necesario

Prevé la necesidad de vincular a la Secretaría de Educación del Huila encargada de la expedición y notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, por incumplir los términos legales para el reconocimiento de la prestación social.

Al respecto, es menester precisar que en el libelo inicial se demandó al departamento del Huila y, por tanto, es sujeto pasivo dentro del presente asunto⁵; en tal medida, resulta inane el análisis de su vinculación como litisconsorcio necesario por pasiva, razón por la cual se declarará que no tiene vocación de prosperidad.

2

2.2.3. Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.

Refiere que el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado, conforme lo establece el artículo 163 del CPACA.

Para declarar no probada la excepción basta indicar que las pretensiones de la demanda reclaman se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 1 de marzo de 2023 producto de la petición radicada ante la NACIÓN-MEN-FOMAG el 30 de noviembre de 2022 y el oficio HUI2022EE042872 del 8 de diciembre de 2022 expedido por el Departamento del Huila, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la sanción moratoria, conforme lo establecido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019⁶.

2.3. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 del CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los

⁴ SAMAI [índice 003, archivo 3](#) pp. 43-45

⁵ SAMAI [índice 004, archivo 4](#)

⁶ SAMAI [índice 003, archivo 3](#) p. 2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00130 00

procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011), que permite en ciertos casos la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que se reclama la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a una docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; igualmente, en caso de ser procedente, determinar a qué autoridad pública le asiste el deber de reconocimiento y pago, según lo dispuesto en el parágrafo y parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. En dicho sentido, no se requiere la práctica de pruebas adicionales.

2.3.1. Pruebas

Obra solicitud probatoria por parte del Ministerio de Educación⁷, así:

“1. a Secretaría de Educación de HUILA

- a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.*
- b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.*
- c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No.2727 DE 08 de mayo DE 2020, para el pago de las cesantías.*

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.

4. Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaria de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.”

Frente a las solicitudes probatorias contenidas en los numerales 1 y 4, es menester indicar que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA, el Departamento del Huila allegó el expediente prestacional⁸, donde se encuentran consignado el trámite otorgado a la petición de cesantías parciales de la demandante como de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de aquellas; por tanto, se torna innecesaria.

⁷ SAMAI [índice 012, archivo 14](#) pp. 12-13

⁸ SAMAI [índice 011, archivo 10](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00130 00

En lo atinente a la solicitud probatoria 2, se avizora que, junto con el escrito de demanda y antecedentes administrativos aportados por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, se arrió certificado de extracto de intereses a las cesantías expedido por la Fiduprevisora S.A.- FOMAG, el cual reporta la fecha de pago de la prestación; por tanto, se torna innecesaria.

Finalmente, en cuanto a la solicitud contenida en el numeral 3, no puede ser decretada en la medida que al tenor del numeral 10º del artículo 78 y el artículo 173 de la ley 1564 de 2012 las partes tienen el deber de abstenerse de solicitarle al juez, y este de no ordenar, la práctica de pruebas que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere la parte podido conseguir.

Lo anterior, máxime si la Fiduprevisora S.A. es la sociedad que tiene a su cargo fiduciario el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículos 3, 4 y 9 de la Ley 91 de 1989); por ende, si la cartera ministerial realizó un pago con cargo a dichos recursos para atender las pretensiones de la presente demandada, debió haberse allegado como un antecedente administrativo (parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA).

De otra parte, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y las contestaciones, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

2.3.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2026, por el presunto pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante la Resolución 2727 del 8 de mayo de 2020.

4

Igualmente, en caso de ser procedente, determinar a qué autoridad pública le asiste el deber de reconocimiento y pago, según lo dispuesto en el parágrafo y parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

2.3.3. Traslado para alegar

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co enviándose de forma simultánea y en un mismo acto copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas las excepciones de *“ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial del requisito previo para demandar”*, *“ineptitud de la demanda por falta de*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00130 00

integración de litisconsorcio necesario” e “ineptitud de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”, propuestas por el Ministerio de Educación.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de las excepciones de “caducidad” e “ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria” propuestas por el Ministerio de Educación.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestaciones de demanda. **NO DECRETAR** las pruebas documentales solicitadas por el Ministerio de Educación.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, portadora de la Tarjeta Profesional 132.578 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁹.

A su vez, reconocer personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, portadora de la Tarjeta Profesional 278.713 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁰.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado LUIS BAYARDO CHARRY MEDINA, portador de la Tarjeta Profesional 244.766 del C. S. de la J., como apoderado principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁹ SAMAI [índice 012, archivo 16](#)

¹⁰ SAMAI [índice 012, archivo 15](#)

¹¹ SAMAI [índice 011, archivo 11](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00064 00

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BENJAMÍN SEMANATE CERÓN
DEMANDADO: NACIÓN –MINI DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00064 00



1. ASUNTO

Corre traslado sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

2.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el Ejército Nacional² contestó la demanda. La parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	07/07/2023			011
NOT. ESTADO	10/07/2023			013
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	EJÉRCITO	18/07/2023		014
	ANDJE			
	MIN. PUBLICO			
TÉRMINOS (SAMAI índice 019)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
18/07/2023	21/07/2023	05/09/2023	26/09/2023	Guardó silencio

2.2. De las excepciones previas

La entidad demandada formuló la excepción de “*prescripción de derechos laborales*”.

De entrada, el despacho advierte que la prescripción se clasifica como excepción perentoria nominada (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

2.3. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228 C.P.); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 CGP).

¹ SAMAI [índice 019, archivo 22](#)
² SAMAI [índice 018, archivo 17](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00064 00

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 182A de la Ley 1437 de 2011), que permite, en ciertos casos, la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario, así como declarar probadas algunas excepciones puntuales.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el reconocimiento del reajuste salarial del 20% de los soldados profesionales es un asunto que ha sido zanjado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación.

2.3.1. Pruebas

Respecto de la solicitud probatoria del Ministerio de Defensa –Ejército Nacional³ dirigida al Jefe de la Sección de Nómina de la misma entidad para que “*remita la liquidación por concepto de 20%*”; y dirigida a CREMIL para que “*remita el expediente prestacional de asignación de retiro*”, no pueden ser decretada en la medida que al tenor del numeral 10º del artículo 78 y el artículo 173 de la ley 1564 de 2012 las partes tienen el deber de abstenerse de solicitarle al juez, y este de no ordenar, la práctica de pruebas que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere la parte podido conseguir, y en el evento de no obtener respuesta, acudir a la acción de tutela para garantizar el amparo del derecho de petición.

Adicional, se le recuerda el deber establecido en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, más aún, cuando la prueba documental solicitada reposa en la misma entidad, siendo su deber allegarlas como antecedentes administrativos. Frente a la solicitud probatoria a CREMIL, es menester precisar que en el presente asunto se discute el reajuste salarial, más no la asignación de retiro.

De otra parte, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y la contestación, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

2.3.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se contrae a establecer si el demandante como soldado profesional, tiene derecho al reajuste salarial y prestacional del 20% (servicio activo), de conformidad con el inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

Asimismo, la aplicación en el caso concreto de la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-003-16 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15), del 25 de agosto de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

2.3.3. Traslado para alegar

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

³ SAMAI [índice 018, archivo 17](#) p. 7



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00064 00

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 182A del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co enviándose de forma simultánea y en un mismo acto copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de “*prescripción*” propuesta por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación. **NO DECRETAR** las pruebas documentales solicitadas por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA LORENA PATIÑO TOVAR portadora de la Tarjeta Profesional 180.232 del C. S. de la J., como apoderada del Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁴.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁴ SAMAI, [índice 018](#), [archivo 18](#)



Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00186 00
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-
COMPARTIMENTO 1
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL



1. Asunto

Ordenar seguir adelante con la ejecución.

2. Antecedentes

El 25 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago¹, que fue notificado electrónicamente a la demandada el 3 de octubre siguiente².

El 8 de noviembre, la ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago³ y propuso excepciones⁴ que, según informe secretarial, fueron presentadas en forma extemporánea⁵.

3. Consideraciones

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado en forma electrónica el 3 de octubre de 2023, conforme lo establecido en el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos a contabilizar: *i*) ejecutoria de la providencia (3 días)⁶, *ii*) pagar (5 días)⁷ y; *iii*) excepcionar (10 días)⁸, sólo comenzaron a correr fenecidos los 2 días hábiles siguientes, es decir, el **6 de octubre de 2023**.

En consecuencia, el término que tenía la ejecutada para el recurso de reposición feneció el **10 de octubre**; para pagar el **12 de octubre** y; para excepcionar el **20 de octubre**.

Así las cosas, como el recurso de reposición y las excepciones propuestas fueron presentadas en forma extemporánea, se rechazará el primero y; se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, requiriendo a las partes para que presenten la liquidación del crédito y, se condenará en costas a la parte demandada, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 CGP.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el mandamiento de pago fechado el 25 de septiembre de 2023.

¹ [Índice 10 Samai](#)

² [Índice 14 Samai](#)

³ [Índice 15 archivo 20 Samai](#)

⁴ [Índice 15 archivo 18 Samai](#)

⁵ [Índice 17 Samai](#)

⁶ Artículos 430 y 318 CGP

⁷ Artículo 431 CGP

⁸ Artículo 442.1 CGP



SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de septiembre de 2023.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, fijándose como agencias en derecho a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1, la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$11.454.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)





Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00151 00
DEMANDANTE: YEFFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL



1. Asunto

Resuelve correr traslado de excepciones al ejecutante.

2. Antecedentes y consideraciones

Mediante providencias del 13 de septiembre¹ y 20 de octubre², se libró mandamiento de pago, notificado electrónicamente a la ejecutada el 30 de octubre hogaño³.

Según informe secretarial⁴, dentro del término legal⁵, la ejecutada presentó excepciones⁶.

En ese orden de ideas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 CGP, se correrá traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de 10 días, para que se pronuncie, adjunte o solicite pruebas.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 12 Samai](#)

² [Índice 18 Samai](#)

³ [Índice 22 Samai](#)

⁴ [Índice 24 Samai](#)

⁵ [Índice 23 archivo 29 Samai](#)

⁶ [Índice 23 archivo 30 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00069 00

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00069 00
DEMANDANTE: NERY ERAZO ORTEGA
DEMANDADO: NACION-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante², presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda³.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ [Índice 27 archivo 45](#) SAMAI

² [Índice 26 archivo 44](#) SAMAI

³ [Índice 24 archivo 41](#) SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00074 00

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00074 00
DEMANDANTE: MARIA ODETTE VERU QUESADA
DEMANDADO: NACION-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte demandante², presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda³.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ [Índice 28 archivo 50](#) SAMAI

² [Índice 27 archivo 49](#) SAMAI

³ [Índice 25 archivo 46](#) SAMAI

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JOHANNA GOMEZ ARGOTE
DEMANDADO: NACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN: 410013333006 2022 000424 00

1. Consideraciones

El día 14 de septiembre se emitió sentencia de primera instancia frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 4 de octubre de 2023.

Que con memorial 7 de noviembre la parte demandante manifiesta el desistimiento de las pretensiones con ocasión a la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

Al tenor del artículo 314 de la ley 1564 de 2012 es procedente atender la solicitud por cuanto aún no existe sentencia que ponga fin al proceso (ejecutoriada) y este despacho no ha perdido competencia para el trámite procesal (artículo 323 # 1 ley 1564 de 2012), y la apoderada tiene facultad de desistir, cumpliéndose los requisitos de la mencionada norma para aceptar la manifestación.

En la medida que ya se realizó una evaluación de no condena en costas en la sentencia, y no existe fundamento factico o jurídico diferencial se mantendrá dicha decisión.

Por último, en cuanto al recurso de apelación de sentencia por carencia de objeto no se pronunciará frente al recurso interpuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la parte DEMANDANTE.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 314 de la ley 1564 de 2012, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00058 00

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00058 00
DEMANDANTE: PAUBLA ANDREA MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACION-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante², presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda³.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ [Índice 28 archivo 52](#) SAMAI

² [Índice 27 archivo 51](#) SAMAI

³ [Índice 25 archivo 48](#) SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00044 00

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00044 00
DEMANDANTE: LUCY CAROLINA ARAUJO AVILÉS
DEMANDADO: NACION-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante², presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda³.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ [Índice 28 archivo 53](#) SAMAI

² [Índice 27 archivo 52](#) SAMAI

³ [Índice 25 archivo 49](#) SAMAI



Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00530 00
DEMANDANTE: LIBARDO CONDE LASSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 26 de octubre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandada², en forma oportuna³.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio, sería del caso dar aplicación al inciso 4 del artículo 192 CPACA, disponiendo citar a las partes a audiencia de conciliación; no obstante, en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en vista que los extremos procesales no solicitaron de común acuerdo su realización y no se ha propuesto fórmula conciliatoria, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2023, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 21 Samai](#)

² [Índice 23 Samai](#)

³ [Índice 24 Samai](#)



Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MESIAS ANIBAL MUÑOZ GUERRERO
DEMANDADO: NACION-MEN-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN: 410013333006 2022 000543 00

1. Consideraciones

El día 14 de septiembre¹ se emitió sentencia de primera instancia frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 04 de octubre de 2023², el cual cumple los requisitos de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de septiembre en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

1

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ Índice 27

² Índice 29



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00411 00

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00411 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO ARAUJO NIETO Y OTROS
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 26 de octubre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 30 Samai](#)

² [Índice 32 archivos 51 y 52 Samai](#)

³ [Índice 33 Samai](#)



Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00422 00
DEMANDANTE: ELSA GERTRUDIS FIGUEROA CABRERA
DEMANDADO: NACION-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



1. Asunto

Desistimiento pretensiones de la demanda.

2. Consideraciones

El día 14 de septiembre de 2023¹ se emitió sentencia de primera instancia frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 4 de octubre de 2023².

Seguidamente, con memorial del 7 de noviembre de 2023³ la parte demandante manifiesta el desistimiento de las pretensiones con ocasión a la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

Al tenor del artículo 314 CGP es procedente atender la solicitud por cuanto aún no existe sentencia que ponga fin al proceso (ejecutoriada), este despacho no ha perdido competencia para el trámite procesal (artículo 323.1 CGP) y; verificado que la apoderada tiene facultad de desistir⁴, se da el cumplimiento de los requisitos de la mencionada norma para aceptar la manifestación.

En la medida que ya se realizó una evaluación de no condena en costas en la sentencia, y no existe fundamento factico o jurídico diferencial se mantendrá dicha decisión.

1

Por último, en cuanto al recurso de apelación de sentencia por carencia de objeto no se pronunciará frente al recurso interpuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la parte demandante.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 314 CGP, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión digital Samai.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 27 archivo 46 Samai](#)

² [Índice 29 archivo 43 Samai](#)

³ [Índice 31 archivo 52 Samai](#)

⁴ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 36-37

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LEONARDO ANDRES MEDINA CARDENAS
DEMANDADO: NACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN: 410013333006 2022 000438 00

1. Consideraciones

El día 14 de septiembre se emitió sentencia de primera instancia frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 4 de octubre de 2023.

Que con memorial 7 de noviembre la parte demandante manifiesta el desistimiento de las pretensiones con ocasión a la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

Al tenor del artículo 314 de la ley 1564 de 2012 es procedente atender la solicitud por cuanto aún no existe sentencia que ponga fin al proceso (ejecutoriada) y este despacho no ha perdido competencia para el trámite procesal (artículo 323 # 1 ley 1564 de 2012), y la apoderada tiene facultad de desistir, cumpliéndose los requisitos de la mencionada norma para aceptar la manifestación.

En la medida que ya se realizó una evaluación de no condena en costas en la sentencia, y no existe fundamento factico o jurídico diferencial se mantendrá dicha decisión.

Por último, en cuanto al recurso de apelación de sentencia por carencia de objeto no se pronunciará frente al recurso interpuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la parte DEMANDANTE.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 314 de la ley 1564 de 2012, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00025 00

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00025 00
DEMANDANTE: WILDER NARVAEZ FIERRO
DEMANDADO: NACION-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte demandante², presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda³.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ [Índice 34 archivo 58](#) SAMAI

² [Índice 33 archivo 57](#) SAMAI

³ [Índice 31 archivo 54](#) SAMAI



Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARIA AURORA NEUTA PEÑA
DEMANDADO: NACION-MEN-FOMAG-MUNICIPIO DE PITALITO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 000018 00

1. Consideraciones

El día 14 de septiembre¹ se emitió sentencia de primera instancia frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 04 de octubre de 2023², el cual cumple los requisitos de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de septiembre en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

1

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ Índice 30
² Índice 32



Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FUENZA YASNO HOYOS
DEMANDADO: NACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN: 410013333006 2022 000252 00

1. Consideraciones

El día 14 de septiembre ([índice 35](#)) se emitió sentencia de primera instancia frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 4 de octubre de 2023 ([índice 37](#)).

Que con memorial 7 de noviembre ([índice 40](#)) la parte demandante manifiesta el desistimiento de las pretensiones con ocasión a la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

Al tenor del artículo 314 de la ley 1564 de 2012 es procedente atender la solicitud por cuanto aún no existe sentencia que ponga fin al proceso (ejecutoriada) y este despacho no ha perdido competencia para el trámite procesal (artículo 323 # 1 ley 1564 de 2012), y la apoderada tiene facultad de desistir ([índice 8](#)), observando se el cumplimiento de los requisitos de la mencionada norma para aceptar la manifestación.

En la medida que ya se realizó una evaluación de no condena en costas en la sentencia, y no existe fundamento factico o jurídico diferencial se mantendrá dicha decisión.

Por último, en cuanto al recurso de apelación de sentencia por carencia de objeto no se pronunciará frente al recurso interpuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la parte DEMANDANTE.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 314 de la ley 1564 de 2012, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00538 00

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00538 00
DEMANDANTE: INGESEC INDUSTRIAL LTDA
DEMANDADO: SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DE NEIVA - DIAN



CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante², presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda³.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2023, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ [Índice 39 archivo 60](#) SAMAI

² [Índice 38 archivo 59](#) SAMAI

³ [Índice 34 archivo 54](#) SAMAI

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: AMIN FIERRO CAVIEDES
RADICACIÓN: 410013333006 2020 000267 00

1. Consideraciones

El día 06 de septiembre¹ se emitió sentencia de primera instancia frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 25 de septiembre de 2023², el cual cumple los requisitos de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 6 de septiembre en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

1

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ Índice 44

² Índice 46



Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00173 00
DEMANDANTES: LEYDEMIR OLAYA CARDOZO Y OTRA
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL



1. Asunto

Resuelve correr traslado de excepciones a las ejecutantes.

2. Antecedentes y consideraciones

Mediante providencia de 23 de agosto 2023¹, se libró mandamiento de pago, notificado electrónicamente a las ejecutadas el 30 de agosto hogaño².

Según informe secretarial³, dentro del término legal⁴, las ejecutadas presentaron excepciones⁵.

En ese orden de ideas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 CGP, se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de 10 días, para que se pronuncie, adjunte o solicite pruebas.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 4 Samai](#)

² [Índice 10 y 11 Samai](#)

³ [Índice 15 Samai](#)

[Índice 33 Samai](#)

⁴ [Índice 14 archivo 29 Samai](#)

[Índice 27 archivo 52 Samai](#)

⁵ [Índice 14 archivo 30 Samai](#)

[Índice 27 archivo 53 Samai](#)



Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00418 00
DEMANDANTE: ANA BELLY MORA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y MUNICIPIO DE NEIVA



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 31 de octubre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 33 Samai](#)

² [Índice 35 Samai](#)

³ [Índice 36 Samai](#)



Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: WILLIAM RENE HOYOS ROSALES
DEMANDADO: NACION-MEN-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN: 410013333006 2022 000473 00

1. Consideraciones

El día 14 de septiembre¹ se emitió sentencia de primera instancia frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 04 de octubre de 2023², el cual cumple los requisitos de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de septiembre en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

1

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ Índice 32
² Índice 34



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00415 00

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00415 00
DEMANDANTE: HERNAN MUÑOZ BOLAÑOS
DEMANDADO: NACION-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



1. Asunto

Desistimiento pretensiones de la demanda.

2. Consideraciones

El día 14 de septiembre de 2023¹ se emitió sentencia de primera instancia frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 26 de octubre de 2023².

Seguidamente, con memorial del 7 de noviembre de 2023³ la parte demandante manifiesta el desistimiento de las pretensiones con ocasión a la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

Al tenor del artículo 314 CGP es procedente atender la solicitud por cuanto aún no existe sentencia que ponga fin al proceso (ejecutoriada), este despacho no ha perdido competencia para el trámite procesal (artículo 323.1 CGP) y; verificado que la apoderada tiene facultad de desistir⁴, se da el cumplimiento de los requisitos de la mencionada norma para aceptar la manifestación.

En la medida que ya se realizó una evaluación de no condena en costas en la sentencia, y no existe fundamento factico o jurídico diferencial se mantendrá dicha decisión.

Por último, en cuanto al recurso de apelación de sentencia por carencia de objeto no se pronunciará frente al recurso interpuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la parte demandante.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

¹ [Índice 38 archivo 69 Samai](#)

² [Índice 40 archivo 72 Samai](#)

³ [Índice 42 archivo 75 Samai](#)

⁴ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 36-37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00415 00

TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 314 CGP, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión digital Samai.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00542 00

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00542 00
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE ISNOS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ISNOS y DEPARTAMENTO DEL HUILA



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de noviembre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por el MUNICIPIO DE ISNOS² y el DEPARTAMENTO DEL HUILA³.

Teniendo en cuenta que se presentaron y sustentaron los recursos dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente⁴; de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en consonancia con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente concederlos ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE ISNOS y el DEPARTAMENTO DEL HUILA contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#) | [Validador de documentos](#)



¹ [Índice 42 Samai](#)

² [Índice 45 archivos 123 y 124 Samai](#)

³ [Índice 44 archivo 121 y 122 Samai](#)

⁴ Índice 62 Samai



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00498 00

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00498 00
DEMANDANTE: JUAN JOSE SANDOVAL CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS



CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte demandada², presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda³.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2023, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ [Índice 83 archivo 185](#) SAMAI

² [Índice 82 archivo 184](#) SAMAI

³ [Índice 78 archivo 178](#) SAMAI